

## ACTA

<b>FECHA</b>	13/12/2022
<b>HORA DE INICIO Y TERMINACIÓN</b>	2:30 PM A 3:30 PM .
<b>CONVOCATORIA</b>	Auto 650-000763 del 15/11/2022, Rad. 2022-07-008802 de 15/11/2022
<b>LUGAR</b>	Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena – Microsoft Teams -.
<b>SUJETO DEL PROCESO</b>	AGROPECUARIA SIERRA NEVADA S.A.S EN REORGANIZACION
<b>PROCESO</b>	Reorganización Empresarial
<b>NIT</b>	811031066
<b>PROMOTOR</b>	ROLANDO LOPEZ ARISTIZABAL
<b>EXPEDIENTE</b>	57494
<b>AUDIENCIA</b>	AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

### OBJETO DE LA AUDIENCIA

#### Estudio para la confirmación del acuerdo de reorganización.

Mediante escrito con radicación 2022-01-715006 del 27/09/2022, el promotor de la concursada, **ROLANDO LOPEZ ARISTIZABAL**, en su calidad de promotor de la persona jurídica **AGROPECUARIA SIERRA NEVADA S.A.S. “EN REORGANIZACION”** presenta **EL ACUERDO DE REORGANIZACION**, con los respectivos anexos.

#### Estructura de la Audiencia

##### I.- INSTALACIÓN II.- DESARROLLO

- a) Verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con seguridad social y retenciones de carácter fiscal previstas en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, y de gastos de administración del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.
- b) Control de legalidad y observaciones al acuerdo de reorganización.

##### III.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

##### IV.- CIERRE

##### I.- INSTALACIÓN

Siendo las 2:30 pm del día 13 de diciembre de 2022, se dio inicio a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización presentado por la sociedad **AGROPECUARIA SIERRA NEVADA S.A.S “EN REORGANIZACION EMPRESARIOAL”**

Preside la audiencia el doctor Horacio del Castillo de Brigard, Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en Cartagena.

El Despacho instaló la audiencia, haciendo las precisiones del caso en punto a las normas que reglamentan la celebración de la misma. Así las cosas, se reiteró a los asistentes el protocolo de desarrollo de la audiencia, de conformidad con el Auto 650-000763 del 15/11/2022, se hizo especial énfasis en los aspectos más relevantes a tener en cuenta en la audiencia, como son: (i) la presentación de los intervinientes, (ii) el adecuado uso de micrófonos, cámaras y el chat durante el desarrollo de la audiencia y, (iii) el procedimiento ante eventuales problemas de red y/o señal.

De otra parte, se otorgó el uso de la palabra al representante legal de la deudora, su apoderado, y el promotor, quienes se identificaron y dejaron constancia de asistencia, así:

Representante Legal	ROLANDO LOPEZ ARISTIZABAL
Apoderado	MARINO CARDONA DUQUE
Promotor	ROLANDO LOPEZ ARISTIZABAL

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

El Despacho deja constancia que se ha ejercido el debido control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, si aviso de nulidad u irregularidad que deba ser saneada en esta etapa procesal, por lo cual se puede continuar con la etapas de la audiencia.

### Verificación de asistencia

El Despacho verificó la asistencia a la audiencia, haciendo las precisiones del caso en punto de las reglas aplicables a los poderes y sustituciones de poderes.

Se otorgó el uso de la palabra a los asistentes, para que se identifiquen. Se recordó que deben indicar (i) sus nombres y apellidos completos, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

Se deja constancia en el acta, para los efectos pertinentes, que la audiencia contó con los siguientes intervinientes:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EN REPRESENTACIÓN
MARINO CARDONA DUQUE	C. DE C. 3526.977 Y T.P. 13126 DEL C. S. DE LA J.	APODERADO DE LA EMPRESA DEUDORA
LUISA FERNANDA FIGUEROA DEL RIO	C.C. No. 1047495382 de Cartagena, T.P. No. 346.112 del C.S. de la J,	Apoderada De La Superintendencia De Sociedades, Grupo De Cobro Coactivo Y Judicial

ROLANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL	C.C. No. 8414272	Representante legal y Promotor de la Concursada
RABINDRANATH COBO RAMOS - (Invitado) Buenas tardes a todos, RABINDRANATH COBO RAMOS,	CC 11797416, TP 184729,	APODERADO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA Email: <a href="mailto:rabcora4@gmail.com">rabcora4@gmail.com</a> . Cel. 3152855272,
WILLIAN ALBERTO RESTREPO GIRALDO	C.C. No. 71.587.164 T.P. No. 75232-D1	Apoderado de Inversiones Juanita y consuelo Uribe de Henao.

## (II) DESARROLLO

### a. Verificación del cumplimiento de obligaciones

#### Obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Se concedió la palabra a los interesados para que informaran sobre la existencia de obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010. El Despacho deja constancia que los acreedores guardaron silencio sobre el particular.

#### Gastos de administración y otros

Se concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que indicaran si existían obligaciones por concepto de gastos de administración, advirtiendo que, en caso de incumplimiento por parte de la deudora, los acreedores deberán adelantar las acciones ejecutivas o de cobro pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, sobre lo cual se guardó silencio.

### b. Control de legalidad y observaciones al acuerdo de reorganización.

Posteriormente el Despacho concedió el uso de la palabra a los acreedores para que realizaran las observaciones al texto del acuerdo.

En este estado el doctor RABINDRANATH COBO RAMOS, en su calidad de apoderado del Municipio de Pereira solicita al despacho que se tenga presente un crédito remitido mediante correo electrónico y se proceda a su inclusión, graduación y calificación dentro del proceso en atención a que se pretende validar ya el acuerdo. El juez del concurso manifiesta que la etapa para el reconocimiento de las acreencias es previa a la de aprobación del acuerdo y le hizo claridad de que la audiencia de confirmación del acuerdo no es etapa y/o oportunidad procesal para el estudio y admisión de créditos, a menos que los demás acreedores lo admitan. Que los créditos se encuentran debidamente reconocidos y en firme en la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de graduación de créditos y derechos de votos ya realizada.

Así mismo, el Despacho realizó algunas precisiones legales referentes a la naturaleza y requisitos esenciales y formales del acuerdo de reorganización para que el mismo se entienda válidamente celebrado, y procedió a dar lectura del Auto, cuya parte resolutive se transcribe de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso.

Se concede la palabra a la Doctora LUISA FERNANDA FIGUEROA del río quien se identificó con la C.C. No. 1047495382 de Cartagena, T.P. No. 346.112 del C.S. de la J, en su calidad de apoderada De La Superintendencia De Sociedades, Grupo De Cobro Coactivo Y Judicial; en este momento para hacer el cobro persuasivo, que ya

se ha hecho mediante el envío de oficios sobre la contribución del año 2022 por un valor neto de \$1.000.000.00 si se liquidan a la fecha se debe hacer de conformidad con el instructivo correspondiente y su valor varía con radicado 2022-01-755183 del 5 de septiembre de 2022 y por tratarse de gastos posteriores a la admisión a la reorganización se deben dar el tratamiento de gastos de administración de la reorganización y cancelados en la medida de su causación y se indique cuando sería el pago ya que se puede convertir en un proceso coactivo.

Presente el promotor manifiesta el señor ROLANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8414272, en relación con los pagos pendientes a 31 de diciembre y de conformidad con las ventas de esta semana se está para el pago de dicha obligación a final de mes. Respecto de la Alcaldía de Pereira se le notifico oportunamente por parte de promotor y se encuentra adherida con sus soportes correspondientes en el proceso y se encuentra en el expediente.

El Despacho entiende que, en relación con los gastos de administración relacionado con la contribución del año 2022, se pondría al día finalizando diciembre, lo cual fue ratificado por el promotor.

El despacho recuerda a la concursada que de conformidad con el artículo 71 de la ley 1116 de 2006 los gastos de administración deben cancelarse en la medida en que estos se vayan causando.

El Despacho reconoce personera al doctor RABINDRANATH COBO RAMOS, en su calidad de apoderado del Municipio de Pereira, da lectura al artículo 26 de la 1116 de 2006. El Despacho pregunta a los acreedores de aceptar incluir el crédito reclamado por la Alcaldía de Pereira por valor de capital \$ 41.107.479 por catastro y por alumbrado público por valor de \$3.757.00, apoderado aclara que valor de capital es de \$ 21.934.248.00, El despacho aclara que el radicado de la petición de la Alcaldía de Pereira es el 2022-01-839279 del 28/11/2022. El despacho manifiesta que la Alcaldía de Pereira fue reconocido como acreedor fiscal en la suma de 22.848.906.00, así quedo graduado y calificado en el proyecto de graduación de créditos y derechos de votos aprobado por este Despacho; el cual no fue objetado oportunamente.

El artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, (el Despacho da lectura a dicho artículo en la audiencia), lo que podría darle la posibilidad de incluir el faltante que se está solicitando. Pero, las certificaciones que da el acreedor que da el propio acreedor no son suficientes de conformidad con el Código General del Proceso, para demostrar la existencia de la deuda. Por no ser la oportunidad procesal el Despacho engañara la petición. El apoderado aclara que con el radicado están las facturas, verificado por el Despacho, manifiesta que la inclusión debe estar manifestada de manera expresa en el acuerdo; procede a el Despacho a corres traslado a los acreedores con el objeto de que se pronuncien en relación con la petición de la Alcaldía de Pereira para que sea reconocido el faltante del crédito en su favor. El doctor ROLANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL, manifiesta que con el municipio de Pereira hay un enredo pues antes de la solicitud del acuerdo se tenía firmado un acuerdo de pago. De ese acuerdo se hicieron unos pagos y parece ser que esos son los pagos que no están debitado en la cuenta. El Despacho aclara a los sujetos procesales que no se está contravirtiendo la deuda se está poniendo a consideración de los acreedores si aceptan incluir en el acuerdo la diferencia del crédito que pretende la alcaldía de Pereira.

El Despacho deja constancia que los acreedores no votaron por la inclusión del excedente solicitado por el municipio de Pereira.

### **III.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

Mediante escrito con radicación **2022-01-715006** del **27/09/2022**, el promotor de la concursada, **ROLANDO LOPEZ ARISTIZABAL**, en su calidad de promotor de la persona jurídica **AGROPECUARIA SIERRA NEVADA S.A.S. “EN REORGANIZACION”** presenta **EL ACUERDO DE REORGANIZACION**, con los respectivos anexos.

Que el acuerdo presenta entre otros los siguientes documentos esenciales para su aprobación, así:

1. El ACUERDO, el cual llena los requisitos establecidos en el artículo 34 de la misma ley.
2. Adjunto el acuerdo aprobado.
3. Plan de negocios, el cual se encuentra adjunto al proceso según radicado 2019-07-005392, folios 190 y siguientes.
4. Flujo de caja, para pago de acuerdo con el flujo de caja que generó el plan de negocios presentado.
5. Pagos efectuados por retenciones de carácter obligatorio, descuentos a trabajadores y aportes a la seguridad social con los respectivos certificados que así lo acreditan.
6. Votos positivos.
7. Votos negativos.
8. Abstenciones.

Que la concursada informó al Despacho que la empresa se encuentra a paz y salvo por concepto de retenciones de carácter obligatorio, descuentos a trabajadores y aportes a la seguridad social, con lo que se está dando cumplimiento al artículo 32 de la ley 1429 de 2010, como prerrequisito para la aprobación del acuerdo, tal y como se manifestó desde el inicio de la audiencia.

Con relación a los votos allegados, el Despacho constato que obtuvo la mayoría absoluta de los votos admisibles con 81.51%, provenientes de acreedores internos, activándose el artículo 32 de la ley 1116 de 2006 por lo que requirió del 25% del resto de los votos admisibles, o sea, requería del 4.62% adicional, requisito que se cumplió a cabalidad ya que obtuvo casi que el 10% adicional, o sea del 25 restante tubo el 53.2% del total de los votos restantes superando el 25% de los restante, por lo cual cumple con lo previsto en el art. 32 de la Ley 1116 de 2006. Que el acuerdo contiene un carácter general, no deja de incluir ningún acreedor graduado y calificado es un acuerdo que se hace a un término no superior a diez años en los términos del parágrafo del artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

No obstante, el Despacho hace las siguientes salvedades, en ejercicio del control de legalidad:

- El acuerdo de reorganización contiene una relación de denominados “créditos postergados”. Al respecto, el Despacho advierte de que la postergación de los intereses de que trata el art. 69 da la Ley 1116 de 2006 es aplicable en las liquidaciones judiciales, mas no en las reorganizaciones empresariales, caso en el que los intereses corren la suerte del acuerdo. Por ende, se entiende por no escrita dicha provisión.
- Con relación a las causales de terminación contenidas en la cláusula TRIGESIMO SEXTA, el Despacho tendrá por no escrita; simplemente dejara constancia; las causales de terminación del acuerdo son las contenidas en el art. 45 de la Ley 1116 de 2006.
- Con relación a las reglas de interpretación incluidas en la cláusula TRIGESIMO OCTAVA: Aunque las reglas de interpretación contenidas en el Código Civil

Colombiano son aplicables, el Despacho advierte que ello no les otorga facultades a los sujetos procesales para la tomar decisiones dependiendo de la interpretación, ya que las controversias son siempre y exclusivamente decididas por el juez del concurso, conforme con el art. 5º de la Ley 1116 de 2006. En ese orden de ideas, se entenderá por no escrita cualquier disposición que de esta cláusula que le reste atribuciones al juez del concurso, en especial, la del literal d. la cual le otorga una facultad especial al comité de acreedores.

- Observa el Despacho que de conformidad con lo expuesto en artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, (al cual le dio lectura), Aunque el acuerdo de reorganización contiene la conformación y funcionamiento de un comité de acreedores, no contiene pactada una reunión anual de acreedores, con el fin de hacerle seguimiento al cumplimiento del acuerdo, dando aviso oportuno al juez del concurso.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho se abstiene de confirmar el acuerdo de reorganización empresarial; sin embargo, procede el despacho a conceder a la deudora un término de 2 días para la inclusión en el acuerdo de la cláusula de reunión de la cuerdo y presentarla al despacho. Por lo que suspende la audiencia la cual la cual se reanudara el día 15 de diciembre de 2022 a las 2:30 P.M., para continuar la presente audiencia.

La presente decisión se notifica en estrado y se deja constancia que contra ella no se presentó recurso alguno.

Se suspende la audiencia siendo las 3:25 P.M del día 13 de diciembre de 2022.

Siendo las 2:30 P.M., del día 15 de diciembre de 2022, se reanuda la AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN de la sociedad AGROPECUARIA SIERRA NEVADA S.A.S. "EN REORGANIZACION"

Se encuentran presentes en audiencia virtual las siguientes personas;

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>EN REPRESENTACIÓN</b>
MARINO CARDONA DUQUE	C. DE C. 3526.977 Y T.P. 13126 DEL C. S. DE LA J.	APODERADO DE LA EMPRESA DEUDORA
LUISA FERNANDA FIGUEROA DEL RIO	C.C. No. 1047495382 de Cartagena, T.P. No. 346.112 del C.S. de la J,	Apoderada De La Superintendencia De Sociedades, Grupo De Cobro Coactivo Y Judicial
ROLANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL	C.C. No. 8414272	Representante legal y Promotor de la Concursada
RABINDRANATH COBO RAMOS - (Invitado) Buenas tardes a todos, RABINDRANATH COBO RAMOS,	CC 11797416, TP 184729,	APODERADO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA Email: <a href="mailto:rabcora4@gmail.com">rabcora4@gmail.com</a> . Cel. 3152855272,
WILLIAN ALBERTO RESTREPO GIRALDO	C.C. No. 71.587.164 T.P. No. 75232-D1	Apoderado de Inversiones Juanita y consuelo Uribe de Henao.

El Despacho instaló la audiencia, haciendo las precisiones del caso en punto a las normas que reglamentan la celebración de la misma. Así las cosas, se reiteró a los asistentes el protocolo de desarrollo de la audiencia, de conformidad con el Auto 650-000763 del 15/11/2022, se hizo especial énfasis en los aspectos más relevantes a



tener en cuenta en la audiencia, como son: (i) la presentación de los intervinientes, (ii) el adecuado uso de micrófonos, cámaras y el chat durante el desarrollo de la audiencia y, (iii) el procedimiento ante eventuales problemas de red y/o señal.

El Despacho hizo un resumen de las actuaciones realizadas en la reunión efectuada el día 13 de diciembre de 2022.

Que la concursada cumple cumplió con los requerimientos efectuados en la audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2022; efectuando el despacho una observación al artículo trigésimo octavo del acuerdo en el sentido de no tener como escrito en el citado escrito la expresión "..., quien actuará como conciliador previamente en los términos del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006,...", y no habiendo más observaciones de fondo y forma previstos en la Ley 1116 de 2006 y las realizadas fueron atendidas por el deudor, el Juez profiere su decisión con relación al Acuerdo de Reorganización, para lo cual la parte resolutive de la providencia se transcribe a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el Acuerdo de reorganización de la sociedad **AGROPECUARIA SIERRA NEVADA S.A.S. "EN REORGANIZACION"** presenta **EL ACUERDO DE REORGANIZACION**

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esta Superintendencia.

**Tercero.** Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

**Cuarto.** Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y el acta.

**Quinto.** Ordenar al representante legal con funciones de promotor, presentar el Acuerdo de reorganización ajustado conforme a lo resuelto en esta diligencia, el cual deberá remitir el día 19 de diciembre de 2022 mediante su presentación a través del correo [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

**Sexto.** Ordenar al representante legal con funciones de promotor, presentar el Acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado "síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa el día 19 de diciembre de 2022. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

**La presente decisión es notificada en estrados.**

Se deja constancia que contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos del artículo 35 de la ley 1116 de 2006. Se deja constancia por parte del despacho a los sujetos procesales que pueden intervenir para deja alguna constancia.



Solicita la palabra el doctor WILLIAN ALBERTO RESTREPO GIRALDO en su calidad de apoderado de Inversiones Juanita y consuelo Uribe de Henao, quien manifestó: *“Se le ha solicita al promotor señor Rolando Lopez, que se llevará a cabo un acercamiento con los acreedores buscando acuerdos de pago esto nunca se cumplió, el día de ayer e incluso mucho antes hace dos semanas trate de tener contacto con el representante legal de Inversiones Juanita señor Álvaro Rovas y me advierte nunca haber sostenido contacto alguno con el doctor Rolando Lopez, en el mismo sentido tuve contacto con la señora Consuelo Uribe de Henao y la respuesta fue unísona, en el, advirtiendo que el promotor doctor Rolando Lopez nunca hizo intento alguno ni llevo a cabo ningún contacto tendiente a llegar a un acuerdo para el cumplimiento de la obligación y de pago, aclarando igualmente que esta es una obligación con garantía real de carácter preferencial y a un que no este inmersa en la Ley 1676 con aquello de la vigencia de la norma, se está a la espera de esta situación de esta situación, sin embargo ninguno de los dos me pudo dar respuesta a ese respecto y hago una invitación al doctor Rolando Lopez para trata este respecto”*.

Concede el Despacho la palabra al doctor Rolando Lopez advirtiéndole que uno de los principios del acuerdo es el de negociabilidad, sin perjuicio de que se logren las mayorías y se debe tener en cuenta que ese debe por principio proteger el crédito; el Doctor Rolando Lopez manifiesta: *“ Me parece precipitado la manifestación del doctor William de que no hemos buscado acercamiento y nunca hemos buscado acuerdos y fórmula de pago; eso no es cierto, atendiendo a que antes de que nosotros iniciáramos el trámite concursal estuvimos buscando acuerdo durante cuatro o cinco años con ellos, el gerente de Inversiones Juanita yo tampoco lo conozco, la verdad es que la persona encargada de la plata de los \$400.000.000.00, la que al parecer esta partida en dos una parte para la señora Consuelo y otra parte es de Inversiones Juanita, porque entiendo que ellos son dos socios, el representante de los \$400.000.000.00 se llama Carlos Mario y Carlos Mario yo tengo contacto con él y hemos estado en contacto permanente con él, e inclusive ahorita para efectos del acuerdo y para la firma de este acuerdo tuvimos acercamientos y me dijo que es muy difícil que nosotros podamos llegar a algún entendimiento porque nosotros estamos es necesitando es la plata; ose más que aceptar de pronto un dialogo me tildaron de cosas que no quiero mencionar aquí, les dije yo de muchas maneras trate y busque que ustedes y la empresa buscara un acuerdo, de muchas formas antes de llegar a la Superintendencia de Sociedades que es una opción legal que está en la ley 1116 y como perteneciente al mundo jurídico Colombiano tenemos la opción y el derecho y ellos están muy dolidos por que efectivamente porque nos involucramos en este proceso porque ellos no querían, querían buscar el remate como fuera como diera lugar, pues hombre logramos para y cundo empezamos a elaborar el documento del acuerdo yo llame a Carlos Mario y le manifesté, me dijo no hombre y se despachó con improperios y con malas calificaciones y le dije me da pena con usted lo mismo Don Hernan, es que repito esta deuda nosotros estamos saliendo a pagarla en solidaridad, pero esa deuda nunca fue de Agropecuaria Sierra Nevada, ellos nunca le prestaron a Agropecuaria Sierra Nevada, ellos nunca le prestaron a Agropecuaria Sierra Nevada, los demás acreedores que hay están con Agropecuaria Sierra Nevada y han venido trabajando hace mucho rato y mucho tiempo, todos nosotros inclusive, pero ellos no, le estamos saliendo a pagar, les ofrecimos fórmulas de pagos, le dijimos cojan las propiedades que ustedes tienen en este momento con hipoteca como garantía véndalas y nos regresan a nosotros lo que quede después de las ventas y no quisieron, que ellos recibían las propiedades completas y no más, eso era lo que querían, si no era plata. Las cosas es que no se haya propiciado ni que no se hayan querido arreglar lo que pasa es que no han permitido”*.



El Despacho deja constancia previa a la advertencia que tiene el promotor en sus funciones le manifiesta que el pago debe ser indexado. El Despacho insta a las partes a que sigan en conversación para la búsqueda de fórmulas alternas.

El doctor WILLIAN ALBERTO RESTREPO GIRALDO pide la palabra y manifiesta *“respecto lo manifestado por el doctor Rolando yo lo únicamente que puedo expresar, es precisamente que yo solamente tengo contacto con el señor Álvaro Rojas, se igualmente que hay otro señor que se llama Carlos Henao, tiene la razón el doctor Rolando, yo los contactos todos, y no conozco a la señora Consuelo Uribe, Consuelo Uribe no la conozco y yo la represento, con quien tengo mucho contacto es con Don Álvaro Rojas y yo como apoderado mi posición es advertir todo lo que ellos a bien consideren pertinente y que después no se me indilgue mi falta de ética o mi poca diligencia puede ser efectivamente grave y real lo que expone el doctor Rolando pero yo igualmente no conozco al respecto a don Carlos no lo he visto, si lo he oído mencionar, yo tengo contacto permanente con Don Álvaro y eso porque le tengo otros procesos a él; e invito al doctor Rolando respecto a las agencias en derecho no hacen parte de este trámite procesal que se cursa en la Superintendencia de Sociedades, en ocasión pasada hace más de dos años la posición la apoderada del doctor Rolando Lopez me llamo para tal fin pero yo en aquel momento omití, no sé si el doctor Rolando estará interesado en cancelar esas agencias en derecho que son por fortuna poquísimas y que fueron sentenciadas en el proceso ejecutivo hipotecario”*. El Despacho le indica que presente el escrito para que el Despacho decida al respecto.

Se deja constancia que no se presentaron más constancia por parte de los sujetos procesales.

#### **IV. CIERRE**

En firme la providencia, a las 3:03 P.M. se dio por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió



**HORACIO DEL CASTILLO DE BRIGARD**